Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 13 de septiembre de 2.012.-

------ **VISTO**: ----------

------ El expediente caratulado "**V., S. s/ CONTROL de INTERNACION en autos: "V., S. s/ Incidente de Medida de Seguridad (Expte. N° 19 - 106 - 2002)**" (Expte. Nº 22.731-V-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Luego que los Hospitales P., B. y A. K. se negaran a admitir al Sr. S. V., el Dr. H. E. S., Sr. Asesor de Familia e Incapaces de la Circunscripción Judicial de Esquel, a fs. 155 emitió un dictamen en el que consideró necesario se aclarara en autos la situación jurídica de su asistido. El Sr. V. está privado de su libertad desde hace más de 17 años, con una medida de seguridad basada en su peligrosidad, lo que originó el rechazo del sistema de salud.----------

------ Señaló que el acceso efectivo del Sr. V. a un adecuado servicio de salud mental, según los paradigmas de la Ley N° 26.657, requiere una nueva decisión del Juez Penal de Ejecución que dictó la medida, para establecer, concretamente, la continuidad o cese de esa medida de

///

seguridad (conf. artículo 400, inciso 3° de la Ley XV N° 9 del DJP).------
---

------ El magistrado penal, Dr. Ricardo Raúl Rolón, se expidió a fs. 161/vta. y fundó su decisión en la resolución N° 985/2011 dictada oportunamente por el Dr. Criado, quien declaró la incompetencia de ese fuero para el control de la medida de seguridad impuesta a S. V., por sentencia N° 27 – F° 243/258 – 1999 CCCE de fecha 19/10/1999, y le dio intervención al fuero de familia que específicamente atiende los indicativos de las normas nacionales y supranacionales sobre el tratamiento de las personas sometidas a internaciones coactivas.----------
---

------ Con esos fundamentos, el Dr. Rolón juzgó que no podía expedirse sobre el tema solicitado por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces, y entendió se debían devolver las actuaciones al Juzgado de Familia que tenía a su cargo aquella tarea, por considerarlo el órgano jurisdiccional competente para atender los requerimientos del representante del Sr. V..-
---

------ Sobre el tema, a fs. 163/164 volvió a expedirse el Sr. Asesor de Familia e Incapaces, para quien el fuero penal no solo había delegado el control de internación a la Jueza de Familia sino que también había declinado su competencia en la materia, esto es el conocimiento sobre la medida de seguridad. Y, en su opinión, esa clase de medidas es incompatible con la internación voluntaria prevista en la Ley N° 26.657,

///

por lo que invitó a la magistrada civil a plantear un conflicto negativo de competencia. ----------

------ Al recibir las actuaciones, la Dra. Claudia Lia Melidoni, titular del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Esquel, manifestó que se había avocado al conocimiento de la causa para controlar la medida de seguridad que pesaba sobre el Sr. V., pues la decisión sobre su cese o continuidad era una materia propia del Juez de Ejecución Penal.----------

------ Sentenció que el Juez a cargo de la Ejecución Penal debía expedirse expresamente sobre el tema, pues la medida se había convertido en un impedimento para que el Sr. V. ingresara al sistema de salud mental, por esa razón hizo lugar a lo solicitado por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces, declaró su incompetencia para resolver el tema en debate y planteó un conflicto negativo de competencia. ----------

------ A fs. 196 arribaron las actuaciones en esta instancia, y a continuación el Señor Procurador General emitió su dictamen, acorde con las disposiciones previstas en el artículo 400 inciso 3° del código procesal penal, porque consideró competente para el control periódico de quién sufría la medida de seguridad, al magistrado del cual había emanado la misma.---------- El Sr. Defensor General Subrogante, Dr. Alfredo Pérez Galimberti, a fs. 198/199 compartió el dictamen del Sr. Procurador General y propició la misma

///

solución con apoyo en el artículo 400, inciso 3° del ordenamiento penal adjetivo en vigencia, así como también los precedentes SI N°191/2008 S.P. y SI N° 120/2011 S.P. de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ A fs. 200 se pusieron los autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Formulada esta breve relación acerca de la médula del caso, se estima que ha de resolverse en pleno por aplicación del art. 179, inc. 1.1.2 de la Constitución del Chubut, pues involucra un conflicto negativo de competencia entre dos organismos jurisdiccionales que carecen de un superior común.----------

------ II.- Establecida esta premisa, cabe recordar la doctrina sentada por este cuerpo para discernir los problemas de competencia. Por lo que debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal y la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda sumado el derecho que se invoca en el reclamo (Conf.: (SI N° 175/90, 79/91, 118/91 y SI N° 12/2011 S.R.O.E. entre otras; SI N° 67/S.C.A./07 y 56/S.C.A./09 y SI N° 12/2011 S.R.O.E).----------

-- El conflicto planteado se vincula con la medida de seguridad que pesa sobre el Sr. S. V., cuya vigencia debe ser revisada para lograr la protección integral de sus derechos, por aplicación directa del artículo 23

///

de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 que reza *"El alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 18 ó 26 de la presente ley. El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente.* ***Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente artículo, las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal.****"*----------

------ El caso se enmarca en esta excepción, pues la situación procesal del Sr. V. motivó reiteradas negativas por parte de diferentes instituciones de salud mental para alojarlo, por lo que el Sr. Asesor de Familia e Incapaces instó el pronunciamiento de un Juez Penal que determine el cese o la continuidad de la medida que desde hace 17 años cumple su asistido.----------

------ Y la pretensión fue ajustada a derecho por imperio del artículo 400, inciso 3° del código procesal penal que señala *"Artículo 400 REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad y corrección en lo que sean aplicables. No obstante, se observarán las siguientes disposiciones: 3) el juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de tres meses, entre cada examen; la decisión*

///

versará sobre la cesación o continuación de aquélla."----------
---

------ Puede verificarse, entonces, que la tutela judicial ha sido requerida ante el Juez competente y que su negativa carece de sustento legal, pues la intervención del Juzgado de Familia que el Juez Penal pretende en el caso, está limitada al control de la medida de seguridad dispuesta en sede penal y no a resolver su continuidad o extinción.-----

------ Lo dicho sigue el criterio sentado por este Superior Tribunal de Justicia en las sentencias interlocutorias N° 191/2008 S.P. y N° 120/2011 S.P., donde se juzgó que *"...una vez dispuesta jurisdiccional y oportunamente la mentada medida en causa penal, correspondería en primer término al Juez Penal resolver sobre la continuidad o cese de dicha medida y de mantenerla, el ejercicio de su control le cabe a él, pues ello escapa a la órbita del Juzgado de Familia..."* (del dictamen del Sr. Procurador General en autos "Incidente de competencia en autos R.,C. s/ Homicidio. Trelew" Expte. 21.409 – F°89 – Año 2008).----------
---

------ III.- De acuerdo a lo señalado, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Procurador General a fs. 197 y el Sr. Defensor General Subrogante a fs. 199/199, este Superior Tribunal de Justicia entiende que la revisión de la medida de seguridad en cuestión debe resolverse en la órbita de la Justicia Penal de la ciudad de Esquel, para lo cual debe ponerse la tarea a cargo del magistrado de ejecución penal de turno.----------
---

///

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia, en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1º) **DECLARAR** competente para continuar actuando en los autos del epígrafe, al Juez de Ejecución Penal de turno en la circunscripción judicial de Esquel.----------

------ 2º) **COMUNÍQUESE** por Secretaría al titular del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Esquel, y remítanse las actuaciones a la Oficial Judicial de Esquel para hacer efectiva entrega del expediente al magistrado declarado competente. ----------

------ 3°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con cinco Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Señor Ministro Dr. José Luis Pasutti.----
Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer - Alejandro Javier Panizzi - Daniel Luis Caneo - Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pfleger.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **13** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.012**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **48/**S.R.O.E/2012. CONSTE

///